



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330773011

Fecha: 21/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-466**

### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*Se basa la consulta objeto de estudio en indicar cuál es la unidad de medida mínima que se usa para establecer la facturación del servicio de acueducto. Lo anterior, por cuanto el usuario manifiesta que el prestador toma la lectura y factura con base en unidades enteras (metros cúbicos), sin tener en cuenta los decimales de los metros cúbicos que se consumen por los bienes privados de una copropiedad, los cuales posteriormente son cargados al consumo de las zonas comunes, haciendo que los mismos se incrementen y que se esté en frente de un doble cobro. En relación con lo anterior, pregunta: 1. Cuál es el soporte legal que establece que la unidad mínima de facturación de Acueducto 2. Existe o no existe doble cobro del servicio al hacerse la medición en números enteros. 3. ¿Es factible para las Empresas Públicas Domiciliarias facturar el servicio de acueducto tal como se factura el servicio de energía eléctrica? Es decir con decimales de la unidad.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.



C014/5927

<sup>1</sup> Radicado SSPD No. 20175290339882

Tema: **MEDICIÓN.**

Subtema. **Consumos reales**



C014/5927

Sede principal Carrera 18 nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800 250.984.6

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Dicho lo anterior, y en relación con sus preguntas, consideramos necesario tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho y deber de los usuarios y de las empresas, el obtener la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

La anterior regla se reitera en el inciso 1º del artículo 146 ibídem, según el cual (i) el prestador y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, (ii) ambas partes tienen derecho a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y (iii) en consecuencia de los dos puntos anteriores, es derecho de las partes en un contrato de servicios públicos, aquel según el cual el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la lectura, medición y cobro de tarifas, debe corresponder a lo que consumió de forma exacta un usuario, según la diferencia de lecturas que arroja su medidor.

En ese sentido, la lectura de un periodo X debe ser el resultado de la resta entre la lectura actual del medidor en el momento del corte y la lectura anterior correspondiente al periodo anterior, sin que resulte posible para el prestador entrar a aproximar el consumo hacia arriba o hacia abajo, contraviniendo con ello los principios legales y regulatorios existentes sobre la materia, y mucho menos afectando la medición o facturación de otro usuario.

Desde ese punto de vista, no es lícito que el consumo medido pero no facturado de un bien privado de una copropiedad se cargue a los consumos y facturas de las zonas comunes de la misma, máxime si se tiene en cuenta que copropiedad y propietarios son personas jurídicas

---

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

distintas, que comparten el derecho a que el precio que se les cobre, corresponda a su consumo individual particular.

Valga la pena anotar, que, si un usuario no está conforme con las facturas que emite su prestador, puede reclamar las mismas, e igualmente, presentar los recursos de reposición ante el prestador y de apelación ante esta Superintendencia, en los términos y oportunidades establecidas para ello en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Dicho lo anterior, se responde:

*1. Cuál es el soporte legal que establece que la unidad mínima de facturación de Acueducto*

En relación con este punto, es necesario considerar que el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1º de la Resolución CRA 271 de 2003, define el cargo por unidad de consumo, como el valor unitario por metro cúbico, que debe reflejar tanto el nivel y estructura de los costos económicos, como la demanda por el servicio. No obstante, ni dicha norma ni ninguna otra, establecen que las empresas podrán aproximar las lecturas que hagan al valor exacto del metro cúbico más cercano.

*2. Existe o no existe doble cobro del servicio al hacerse la medición en números enteros.*

En un caso como el expuesto, podría existir, más que un doble cobro, un traslado de consumos de los propietarios de los bienes privados de la copropiedad, a la copropiedad misma, hecho que no resulta lícito, habida cuenta que unos y otra son distintos, y que ambos tienen el derecho a ser medidos y a que su facturación corresponda a su consumo real.

*3. ¿Es factible para las Empresas Públicas Domiciliarias facturar el servicio de acueducto tal como se factura el servicio de energía eléctrica? Es decir con decimales de la unidad.*

La forma y contenido mínimo de una factura, están definidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, por lo que resulta válido que el prestador omita la presentación de decimales en su factura, de acuerdo a los formatos que emplee. Lo que no es posible, es que el precio que se cobra no corresponda a lo medido y mucho menos que se trasladen consumos de una persona u otra a través de ejercicios de aproximación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 